

CAPÍTULO 1. 2:
LA DIMENSIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DE LA CONCIENCIA
INTERCULTURAL. LOS LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD DE
PROTEGER¹

María Concepción Pérez Villalobos
Profesora Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Granada

Este artículo abordará el marco jurídico-político de la conciencia intercultural y los límites de la responsabilidad de proteger, un tema tan versátil como actual, que se sitúa en el centro de un enorme interés científico y sociológico, básicamente porque la responsabilidad de proteger ha de ser entendida en la conexión que tiene con la integración intercultural. Abordaremos el aspecto jurídico de la conciencia intercultural, desde el punto de vista constitucional, puesto que los desafíos de la interculturalidad van más allá de una mera regulación puntual legal, de una mera norma que en un momento haya que desarrollar para resolver un conflicto. Es decir, la interculturalidad en el mundo globalizado de hoy supone mirar las relaciones sociales desde la ordenación jurídica de la sociedad en su conjunto. Supone, por tanto, tratar de ver los modos en que las distintas sociedades se están organizando jurídicamente, reduciendo los comportamientos sociales a normas jurídicas. ¿Y por qué desde el punto de vista constitucional? Porque constituye el primer paso de esa ordenación jurídica; en palabras del constitucionalista alemán Peter Häberle, porque la constitución es cultura. Eso significa que no está hecha exclusivamente de materiales jurídicos, no es esa simple norma que se hace para resolver un conflicto, sino que la constitución sirve tanto a los juristas como fundamentalmente a los ciudadanos.

¹ Este artículo es transcripción de la Conferencia pronunciada el 14 de septiembre de 2009, en el Curso de Verano del Centro Mediterráneo de la Universidad de Granada sobre *La conciencia intercultural en la resolución de crisis y conflictos*.

No es una norma para que el jurista interprete algo acerca de la realidad, sino que va dirigida especialmente a los ciudadanos. La constitución no es únicamente un texto jurídico o una obra normativa, sino también la expresión de una situación cultural; de una forma muy gráfica, este autor dice que la constitución es el espejo del patrimonio cultural de una sociedad. Pero las sociedades son diversas.

El propósito de este trabajo consiste en señalar cuáles son esas conexiones entre interculturalidad y ordenación jurídica de las sociedades, cómo afectan la conciencia intercultural a la organización de los estados. La interculturalidad impone trabajar precisamente sobre los puntos de conexión que existen. Finalmente, se tratará la responsabilidad de proteger, como instrumento para resolver las situaciones de crisis más que de conflicto y que supone una intervención previa a la situación del conflicto en sí mismo. Sin embargo, como se verá, también acarrea problemas saber en cada elemento cultural de cada estado si es admisible o no la responsabilidad de proteger.

Con relación a la ordenación jurídica concreta de las sociedades, evidentemente todas las sociedades se van a organizar con normas jurídicas. Los estados modernos (prácticamente todos) lo hacen a través de una norma que se denomina constitución. Nosotros ya tenemos claro el carácter normativo de la constitución, ya sabemos que es una ley que hay que cumplir. Tenemos esa conciencia de que no es una mera declaración de principios, no es una declaración de intenciones ni un código de valores al que la sociedad tienda y quiera cumplir; sino que se trata de una norma que vincula a ciudadanos y a poderes públicos. Este concepto que nosotros tenemos de cómo organizar así el estado moderno es un concepto liberal que nace en Europa en el momento de la Ilustración, que se extiende a América y después a todos los países de influencia tanto americana como europea. Estados Unidos es el primer país que se crea a partir de una constitución, como un estado federal basado en la división de poderes; un estado de derecho, basado en el principio de legalidad, en el que aparecen los derechos de los ciudadanos y su protección. Y esto puede

parecernos extensible a todas las culturas y a todas las organizaciones sociales, entre otras cosas porque los estados que se han mantenido más estables son los estados que se han organizado a partir de estas premisas, con estas características. De ahí que creamos que es la forma en que los estados pueden encontrar estabilidad, progreso, desarrollo; pero, sin embargo, la realidad es que no todos los sistemas culturales van a ir organizándose de la misma manera.

Con relación a cómo afecta esa distinta conciencia intercultural a la organización de los estados, trataremos dos aspectos: lo que está ocurriendo dentro de los estados con esos elementos de interculturalidad; y lo que está ocurriendo en el ámbito externo, es decir, con relación a otros estados que tienen una organización jurídica, cultural diferente, por ejemplo, los sistemas islámicos, los cuales, a pesar de tener una misma base cultural, no mantienen externamente las mismas bases jurídicas, y, en las relaciones entre unos y otros, es donde surge el conflicto.

En el ámbito interno, actualmente se habla de la transculturalidad y multiculturalidad. Quisiera centrarme más bien en la transculturalidad y en la multiculturalidad, porque son los elementos que se dan en ese aspecto interno, es decir, en el interior de los estados que han sufrido importantes transformaciones sociales propiciadas por los fenómenos migratorios y se enfrentan a graves problemas con las culturas de los ciudadanos inmigrantes dentro de su propio estado. Dentro de los estados las culturas que vienen de fuera, no solamente van a querer ser reconocidas en sus tradiciones en sus formas de vivir, sino que van a querer que se les reconozcan también sus leyes, porque sus leyes forman parte de su cultura. Eso va a crear una serie de problemas de constitucionalidad. Si la constitución es realmente producto de la cultura de un pueblo, esos problemas internos hay que resolverlos también. Los temas de transculturalidad se están produciendo actualmente en la Unión Europea, ya que es ahora mismo el espacio territorial que recibe esa cultura foránea y que quiere, no ya su reconocimiento en cuanto a tradiciones, sino también la aplicación de su ley como formando parte

de su cultura. Un ejemplo claro lo tenemos en una noticia relativamente reciente: un tribunal de Alemania, el Tribunal Superior de Berlín, ha autorizado poner el nombre de *Yihad*, que, como saben, significa “guerra santa”, a un niño de cuatro años (y lo han hecho). El tribunal reconoce que, si bien el término empleado lo utilizan los radicales islámicos para definir la lucha contra el infiel incluso utilizando métodos terroristas contrarios a la ley nacional -la ley alemana-, sin embargo, se trata de un nombre reconocido en la cultura árabe, es decir, forma parte de la cultura de esa persona y es reconocido como un nombre que legalmente puede utilizar. Creo que es un ejemplo claro de esos conceptos de transculturalidad, conceptos transversales dentro de todo el sistema constitucional: no solo se trata de respeto a una costumbre o a una tradición, sino de incorporar elementos que son de orden legal. Este tema en Estados Unidos, en los años 60 del siglo XX lo resolvieron de forma distinta. Ese concepto multicultural de la sociedad americana fue entendido en términos de igualdad formal, de manera que el respeto a la cultura pasaba por la consideración de los demás en el mismo plano de igualdad, por tanto, en extender lo mismos derechos civiles a los diferentes colectivos sociales. En este elemento se centraron las luchas políticas más enconadas de la segunda mitad del siglo pasado: al ciudadano inmigrante se le reconocerían los mismos derechos que al americano de origen. En la mentalidad liberal de la constitución americana, esa situación era la única lógica basada en los principios de libertad e igualdad, y, sin embargo, eso produjo grandes problemas de interculturalidad, de enfrentamientos también culturales: por ponerlo en términos coloquiales se trataría de decir “yo no quiero que me iguales a tu cultura, lo que quiero es que mi cultura sea igual que la tuya dentro del mismo sistema constitucional”. Estados Unidos consiguió incluso el efecto contrario: que no se hablara de multiculturalidad, sino que se comenzara a hablar del término de “USAísmo” como la imposición de una ideología al resto de la cultura. Europa parece que empieza a entender de otra manera este fenómeno y lo empieza a resolver de otra forma, por eso, en ese movimiento de

inmigración masiva que se produce en Europa, el fenómeno de la multiculturalidad se ve de otra manera.

Pero, internamente, en los estados, también puede ocurrir esto, no con culturas que vienen de fuera sino con culturas propias, culturas que son autóctonas de ese estado y que tradicionalmente no han sido reconocidas por la constitución de ese estado. Y ese es el supuesto, que se está generalizando en América Latina. Hay muchos ejemplos: Bolivia, México, Venezuela o Perú, que ya han reformado sus constituciones en ese sentido. La constitución de Bolivia, por ejemplo, se reforma en 2009, y ha incorporado lo que Evo Morales llamó la refundación del estado bajo parámetros de hacer una revolución democrática y cultural consistente en que todos los pueblos indígenas originarios de Bolivia se han incorporado a la constitución. Son treinta y seis pueblos indígenas con participación efectiva en todos los ámbitos de poder, también económico (tienen una participación clara en el parlamento, una cuota en el tribunal constitucional..., etc). La constitución de Bolivia constitucionaliza treinta y seis idiomas oficiales junto con el castellano. Pero, al margen de los treinta y seis idiomas y de cómo puedan organizarse, lo más importante desde ese punto de vista, igual en los demás países es que aparecen dos sistemas legales en situación de igualdad, pero totalmente diferentes, que es el elemento que puede desestabilizar esos sistemas, ya que hay dos sistemas constitucionales que conviven al mismo tiempo. Por ejemplo, se constitucionaliza de la misma forma tanto la justicia ordinaria como la justicia indígena para aquellos pueblos que la tengan. En principio no habría problema, solo que el concepto de justicia es totalmente distinto. La justicia ordinaria va a resolver con arreglo a un criterio de principio de legalidad de estado de derecho: aplicar la misma norma de la misma manera a las mismas situaciones; en cambio, la justicia indígena va a resolver las cuestiones aplicando primero el acuerdo y, si no se consigue el acuerdo, el fallo va a ser siempre el que beneficie a la comunidad en su conjunto. Como se ve, el concepto es totalmente diferente. La forma de resolver ese conflicto también. Y

el problema de que convivan dos sistemas constitucionales al mismo tiempo, son problemas de interculturalidad, y no se trata de sistemas mucho más alejados de los nuestros. Estos sistemas son sistemas de corte occidental y los problemas de interculturalidad están ahí.

Si tuviésemos que decir los elementos que sí son comunes a esos sistemas constitucionales, aun teniendo en cuenta los problemas que están surgiendo, podríamos decir que son sistemas que consideran a la constitución como garantía del pluralismo político, del sistema democrático, protección y garantía de los derechos fundamentales, de la jurisdicción constitucional..., es decir, nos movemos en los mismos parámetros aun reconociendo las diferencias entre el constitucionalismo social de corte más europeo, y el constitucionalismo americano. Sin embargo, ha sido el constitucionalismo social y la democracia social de Europa los que más han ayudado a tender los puentes de conexiones culturales con el constitucionalismo islámico, por ejemplo. Para poder explicarlo mejor, tomemos algunos ejemplos. He seleccionado una serie de constituciones, más o menos al azar, y he mirado cómo se regula un principio que es fundamental para determinar ese carácter cultural de los sistemas: el principio de igualdad. En el momento actual, en los sistemas constitucionales latinoamericanos se pone el acento en el concepto de justicia, en Europa, en cambio, se pone más el acento en el principio de igualdad o libertad y, según privilegiemos uno u otro, nos decantaremos por organizar el estado de una manera u otra. Tomado la forma en que las constituciones recogen este principio de igualdad, se puede constatar cómo, a pesar de tener diferente concepto, todas las regulaciones son iguales, todas esas constituciones dicen lo mismo. Por eso, me he centrado en una norma que sí recoge cómo se implementa ese principio en la sociedad concreta. Esa norma, con relación al principio de igualdad, básicamente puede ser un código de familia, porque es donde se regulan las primeras relaciones sociales de carácter cultural. De esos varios estados he seleccionado tres. Y los códigos de familia de esos tres estados indican lo

siguiente: el primero dice que está permitido contraer matrimonio con más de una esposa dentro de los límites de la *sharía*, siempre que exista una causa justificada y se cumpla la ley de igualdad. Esta norma está desarrollando el principio de igualdad, si bien lo hace en una dirección que no se esperaba. El segundo establece lo siguiente: el hombre tiene derecho a optar entre una relación monógama o una polígama. El tercero regula los derechos de la mujer, que consisten en ser provista de los gastos para vivir o visitar a sus padres, porque los derechos de la mujer le son reconocidos en cuanto esposa; aparecen regulados también los derechos del hombre en relación con la mujer, es decir, como marido: tiene derecho a ser cuidado y “amablemente obedecido” y, sobre todo, tiene derecho a que la esposa se cuide de sí misma y cuide de la propiedad del marido. Vistos estos ejemplos, es evidente que no se trata de países como Italia o Estados Unidos, sino de Argelia, Mali y Sudán. Y, sin embargo, los artículos de la constitución dicen lo mismo que las constituciones de Italia o Estados Unidos de corte occidental, pero resulta evidente que no se comparte el mismo concepto de igualdad, ni de justicia, ni de democracia. Y esos conceptos son los que después habrá que entender y relacionar unos con otros. He escogido otros dos ejemplos significativos: Israel y Turquía, porque son modelos que, creemos, uno que forma parte de la visión occidental de la cultura jurídica, y otro que forma parte de la visión islámica de la cultura jurídica. Y, sin embargo, Israel tiene un modelo constitucional occidentalizado y es un estado liberal; es un estado de derecho, pero cuyas leyes tienen todavía –probablemente no puedan dejar de tenerla– un contenido claramente religioso (por ejemplo, la ley que afecta claramente a la igualdad, la ley de matrimonio y divorcio, es una ley religiosa que, además, tiene que ser aplicada por las cortes rabínicas). Sin embargo, en el extremo opuesto, está Turquía, sobre el que podría pensarse que tiene una visión constitucional diferente a la occidental. El artículo 10 de su constitución, que regula la igualdad, ha provocado que todas las normas de su código de familia que podían ser contrarias a ese concepto occidental hayan sido

derogadas. Es decir, es posible tender esos puentes, es posible que esas conexiones existan. Es verdad que no tenemos nada que ver con Irak, por ejemplo, pero hay cosas que sí son comunes. Jurídicamente establecemos familias jurídicas que mantienen características comunes, que incorporan instituciones de otros sistemas con los que han tenido conexiones. Así, se comprueba que en los estados que están más alejados de los centros islámicos culturales clásicos, de Arabia, de Persia, el grado de adaptación de normas y principios occidentales es mayor; en cambio, aquellos que están más cerca de esos centros aplican con mucho más rigor la tradición islámica. En eso también influye la presencia de las distintas escuelas jurisprudenciales en los procesos de colonización que han tenido estos estados junto con un elemento histórico propio, de desarrollo de instituciones autóctonas propias de ese estado. Lo que sí podemos decir es que, en aquellos estados que están más lejos de esos centros culturales, la presencia de las escuelas jurisprudenciales es máxima, aunque las cuatro escuelas jurisprudenciales que están representadas, pueden incorporar también juristas, filósofos, pensadores que no tienen que ser musulmanes. Suelen coincidir también con países que han sido colonizados y este es un factor importante que hay que tener en cuenta y que es de suma importancia: así, por ejemplo, Malasia, colonizada por Gran Bretaña, y que, por tanto, incorporó una gran parte del derecho británico, desarrolló su sistema jurídico de forma diferente a como lo hizo Indonesia, que fue colonizada por Portugal; tiene también mucha influencia del derecho portugués, pero al mismo tiempo incorpora un elemento propio como es la filosofía Pancasila, propia de esa cultura. Es decir, esos países han ido creando un derecho propio con elementos foráneos que ya forman parte de su cultura constitucional y que son los que pueden servir para tender puentes de conexión entre unas y otras. Otro elemento importante que no puede olvidarse es que tienen en común el uso de la lengua árabe que, aunque puede crear, como se verá más tarde, algún problema relacionado con el reenvío siempre obligatorio

a la ley islámica para determinar la validez de las normas, es un indudable elemento de cohesión entre sistemas de la misma familia jurídica.

Pues bien, llegados a este punto, podemos decir que hay tres cuestiones que nos va a diferenciar mucho culturalmente y que van a necesitar la intervención de juristas que aproximen unos sistemas a otros: la ilegalidad de cualquier acción, incluso personal, que no sea conforme con el derecho islámico, en segundo lugar, la soberanía, que, evidentemente, es un punto de fricción para que estos países reconozcan, por ejemplo, esa responsabilidad de proteger y lo incorporen como principio a sus sistemas constitucionales, y, en tercer lugar, los derechos humanos. No me detendré mucho en ello. En este momento les referiré solamente el caso de Bosnia, porque es un país íntegramente europeo, constitucional y también íntegramente musulmán, en el que, sin embargo, en lugar de seguirse criterios de implementación de un sistema constitucional con arreglo a los propios aspectos culturales del país, se ha establecido una constitución de corte absolutamente occidental, que incluye hasta quince documentos internacionales sobre derechos humanos, algo básico, porque es otro de los puntos que crea conflicto y que diferencia las dos culturas. De momento, parece que está funcionando, pero ha sido impuesto *manu militari*, (otro elemento a tener en consideración y del que podremos hablar en el coloquio, si lo consideran oportuno).

En cuanto a los derechos humanos, el problema es importante porque en el mundo islámico hay muchísimas declaraciones oficiales sobre derechos humanos; por tanto, tampoco se comparte un criterio común sobre este fundamental asunto de los derechos. Algunos estados de cultura islámica están aproximándose mucho a la cultura jurídica occidental, como Turquía y Marruecos. También la cultura jurídica occidental se está aproximando un poco aunque es difícil llegar a una convergencia jurídica con sistemas que no han tenido ningún tipo de influencia occidental a lo largo de su historia. Los estados que sí la han tenido han sabido incorporar códigos europeos o códigos de la

colonia a sus sistemas, algunos, los han despreciado más tarde, pero han sabido integrar. Algunos procesos fueron muy largos para lograr esa interconectividad, mientras otros fueron más cortos.

Finalmente, quería referirme a la cuestión de la responsabilidad de proteger, que constituye uno de los elementos que ha de contribuir a resolver conflictos, pero no está todavía claramente implementado. La responsabilidad de proteger aparece ya en la década de los noventa tras los bombardeos de la OTAN sobre Kosovo y después de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas llegase a un punto muerto sobre la intervención. Esa situación provocó la indefinición de lo que hay que entender por intervención humanitaria: no se sabe si hay la legitimidad para intervenir y si esa intervención es legal o no, de ahí la complicación del tema que intentó concretarse en una serie de conceptos jurídicos, lo cual, a su vez, impidió, probablemente, intervenir también en otros conflictos. Pero aquélla situación creó la necesidad de dotar a la comunidad internacional de una norma que guiara la respuesta internacional ante violaciones de derechos puntuales. Se intentó implementar la responsabilidad de proteger como un principio, pero con un carácter muy concreto, no como instrumento de resolución de conflictos. En el año 2001 un primer documento de la comisión internacional sobre intervención y soberanía estatal ya se llama así: *Principio de la responsabilidad de proteger*. No me detendré ahora en cómo se organiza internacionalmente el principio ni en qué consiste exactamente, lo que interesa destacar es que se produce un cambio de concepto en el sentido de que los estados no son ya sujetos de derechos, sino que los derechos son de los ciudadanos. Los estados tienen responsabilidades respecto a sus ciudadanos. Se pasa del concepto del derecho de los estados al intervenir, a la responsabilidad del estado de proteger. La primera responsabilidad de un estado es con sus propios ciudadanos, es decir, es una responsabilidad que corresponde a cada estado en primer lugar con sus propios ciudadanos. Si ese principio se consigue transformar en norma jurídica, en norma internacional, que se pueda asumir por

todas las culturas constitucionales, se habrá dado un paso más y, desde luego, sería un avance muy importante, quizá el mayor desde la II Guerra Mundial, el mayor avance normativo desde la II Guerra Mundial en protección de derechos humanos. Si se consigue implementar ese principio en una norma jurídica, se produciría una reconceptualización también de la soberanía, porque los individuos –no los estados– son los sujetos de los derechos, de manera que el estado es responsable de sus propios ciudadanos y si no puede o no quiere ejercerla, la responsabilidad de protección de los ciudadanos se trasladaría a la comunidad internacional en base al principio de la responsabilidad de proteger. Se trata de un fenómeno nuevo, porque hay que distinguirlo claramente de una intervención en un conflicto internacional, de una guerra entre dos ejércitos, de lo que ha sido el uso de la fuerza por parte de la comunidad internacional frente un agresor, y de la interposición de las operaciones de mantenimiento de paz en la interposición neutral entre dos ejércitos rivales. En la responsabilidad de proteger la comunidad internacional se posiciona entre los que cometen abusos masivos de derechos humanos –eso es una actuación puntual– y la población civil. La población civil tiene derecho a ser protegida, por así decir. El concepto de soberanía es un concepto muy técnico, muy jurídico, pero tiene contornos difusos. Los estados están inmersos en grandes organizaciones regionales, han cedido mucha soberanía, de manera que, aunque algunos estados quieran poner el problema precisamente en la soberanía no sería tal.

En el año 2009, el secretario general de Naciones Unidas emitió otro informe en el que pretende hacer efectiva la responsabilidad de proteger y ahí aparecen ya los tres pilares de esa responsabilidad: la inicial responsabilidad estatal, la asistencia internacional, y la intervención internacional. Lo importante es poder llegar antes de que se produzca el conflicto, no cuando ya se ha producido, por tanto, intentar prevenir y evitar el conflicto. Por eso este documento hace una distinción entre prevención y reconstrucción, y la intervención antes o después es la que genera el problema. A veces se llega

demasiado tarde, entonces no se puede proteger, lo único que se hace es intervenir, pero para reconstruir. Ese intervenir para reconstruir supone que se produce lo que se llama una militarización de los espacios humanitarios, es decir, se confunde intervención humanitaria e intervención militar, se borran las líneas entre el combatiente y el no combatiente porque ya hay una situación de conflicto, ya hay una guerra, ya hay un conflicto y, lógicamente, se abren brechas importantes entre la población local, que, paradójicamente, es a la que se quiere proteger, y las fuerzas armadas. ¿Cuáles son los principales problemas? En realidad, el principal es solo uno. Yo pienso que esa prevención hay que hacerla desde la sociedad civil, pero desde la sociedad civil y frente al propio estado. Puesto que las sociedades se articulan a través del estado, si es el estado el que renuncia a su responsabilidad de proteger a la población civil, la población civil tiene que prevenirse frente al estado que incurre en esta situación. Ese es el principal problema de la prevención y de la responsabilidad de proteger, por eso se llega tarde a la protección de la población. Cuando ya se produce la intervención internacional o cuando el estado no protege como debe de hacerlo, hay que delimitar claramente qué es lo que se quiere: a dónde se quiere llegar, qué se quiere hacer. Es preciso tener objetivos claros, tener conocimientos de ese estado, de esa sociedad, de esa cultura, de esa economía, de la geografía, de la religión...; tener sustitutos de personas, porque los derechos fundamentales no se vulneran abstractamente, son personas concretas las que lo hacen. Por tanto, hay que tener sustitutos, contar con esa respuesta de la sociedad civil, implementar rápidamente las instituciones del país y tener una clara estrategia de salida.

Por eso, la responsabilidad de proteger suele presentar dificultades para su implementación. Por ejemplo, en el caso de la respuesta de los Estados Unidos a estas situaciones en los últimos años, podemos traer como referencia dos afirmaciones que podemos analizar: una, “los soldados estadounidenses también deben construir naciones”, y otra, “Estados Unidos no intenta imponer su sistema de gobierno a ningún otro país, pero tampoco ayudará a gobiernos

irresponsables”. La primera afirmación procede del manual de los marines americanos, la segunda la ha pronunciado el presidente de Estados Unidos hace unos meses en el parlamento de Ghana. La primera afirmación hay que interpretarla desde el punto de vista de la segunda. Hacía pocas fechas que Barak Obama en El Cairo había dicho: “cada país da vida a la democracia de su propia manera y de acuerdo con sus propias tradiciones”. Eso es la transculturalidad constitucional, lo cual no significa que haya que mirar para otro lado frente a gobiernos que son irresponsables o que no protegen adecuadamente a los ciudadanos. Por eso, esa primera afirmación hay que interpretarla en el sentido de que no es ya el sistema constitucional occidental americano el que se intenta imponer en las situaciones de crisis, sino que hay que conocer cuáles son las realidades de los lugares donde se produce esa crisis.

Pues bien, voy finalizando ya y como conclusión, podemos decir, en primer lugar, que hay una serie de elementos que son comunes a cualquier organización jurídica y política. Se ha visto que el concepto de constitución es común a todos los países que cuentan con instituciones de gobierno, legislativas, parlamento... Todo ese tipo de organización y cómo se configuran los poderes son elementos comunes, así como una gran parte de los derechos humanos. Pero hay otros muy diferentes y es ahí donde hay que encontrar esos puentes a los que he hecho mención. En el mundo islámico, por ejemplo, hay una proliferación enorme de declaraciones de derechos entendidas de forma distinta que necesitan reinterpretarlos otra vez para saber qué nos une y de qué estamos hablando en cada momento. También en el caso del mundo islámico la cuestión del árabe es básica, porque la mayoría de esas declaraciones están redactadas en árabe; normalmente también en francés, pero el texto en francés no es una traducción del árabe, sino una versión en francés de esa declaración de derechos, lo cual significa que hay dos documentos diferentes, uno para el mundo islámico, otro para el mundo occidental. Incluso está redactado con la forma, el código

occidental, de declaración de derechos, cosa que no pasa con la redacción en árabe. Hay que ver las dos declaraciones, analizar por qué están redactadas de esa manera y detectar cuáles son los puntos comunes. También existe una gran diferencia en cuanto a la clasificación de los seres humanos en dos clases: los protegidos y los excluidos por las declaraciones de derechos, algo que nosotros no hacemos.

En cuanto al concepto de ley, al que también hemos hecho referencia, el concepto religioso de ley en muchas sociedades no es el concepto constitucional de las sociedades occidentales en las que la ley es derogable o modificable, ya que cuando una sociedad utiliza el concepto de ley divina, esa ley no es derogable ni es modificable por la propia idiosincrasia del sistema, con lo cual va a ser un elemento que nos distancia mucho. Sin embargo, paradójicamente, la aproximación cultural a este respecto está funcionando, ajustándose a los parámetros occidentales (tengo que hacer la salvedad de Afganistán donde, con más tiempo, que no se tiene, es posible que se diera la misma situación que en Bosnia, pero por ahora esa situación no se está produciendo, desde mi punto de vista).